



SENTENCIA N°89/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **12** días del mes de **diciembre** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las Magistradas **Estefanía Sauli** y **Florencia Martini**, y el Magistrado **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 218.688/22 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**PINO CAYUPI, MAXIMILIANO ANDRÉS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguida contra de **Maximiliano Andrés Pino Cayupi**, DNI ...

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía M. Islas, por la Defensoría de los Derechos del Niño Silvia Acevedo y por la defensa pública Carolina Johansen.

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 17 de Junio del año dos mil veinticinco, el tribunal de juicio integrado por los jueces Raúl Aufranc y Juan Pablo encina, y la



jueza Patricia Lupica Cristo resolvieron, en lo que aquí interesa, **"...I. Declarar autor penalmente responsable al Sr. Maximiliano Andrés PINO CAYUPI, DNI ...,** de demás condiciones personales obrantes en el legajo referenciado y ya consignadas por ante la Oficina Judicial, por el delito de **Abuso Sexual con Acceso Carnal, a modo de delito continuado, doblemente agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda y aprovechando la convivencia preexistente con la víctima M.R.S, menor de 18 años de edad, conforme lo previsto y reprimido por los artículos 45, 54 y 119 tercer párrafo, cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal, y en función de los hechos ya descriptos en la presente resolución..."**.

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 20 de Octubre del año dos mil veinticinco, en la que resolvió **"...1.- IMPONER** al imputado señor **Maximiliano Andrés PINO CAYUPI, DNI N° ...,** de demás datos personales ya referenciados, la **PENA de ONCE AÑOS de PRISIÓN** de cumplimiento



necesariamente efectivo, accesorias legales correspondientes, con costas del proceso.- 2.- Como pena accesoria, ORDENAR el DECOMISO (artículo 23 del Código Penal) del bien registral automotor marca Peugeot modelo 307 Premium 5 puertas, dominio, quedando supeditada la efectivización de ello a la incorporación de la cabal documentación registral que acredite ya fehacientemente la titularidad de dicho bien a nombre del Sr. Maximiliano Andrés PINO CAYUPI; labor ésta que deberán cumplimentar las partes acusadoras requirentes durante la etapa de ejecución penal.- 3.- Materializado lo dispuesto en el punto precedente, dicho bien o su producido será destinado a la víctima en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 inciso 2° del Código Penal; dándose intervención, en su caso, al Ministerio Pupilar.- 4.- Comuníquese la presente resolución (junto con la sentencia de responsabilidad precedente) a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a los efectos de que se pueda canalizar la sugerencia técnica expuesta por el Gabinete de Psicología forense: potencial necesidad terapéutica

de la menor víctima con alto riesgo victimal. 5.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer oportunamente de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del artículo 196 del C.P.P....”.

c) El imputado llegó a juicio acusado de ser autor material y penalmente responsable de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal continuado, doblemente agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y por haber sido cometido aprovechando la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad**, acorde lo dispuesto en los artículos 119 tercer párrafo, cuarto párrafo inciso b y f y 45 del Código Penal.

Conforme surge de la sentencia “...el Ministerio Público Fiscal le atribuyó concretamente al Sr. Cayupi, abusar sexualmente de su hija afín la niña M. R. S., nacida el 8 de febrero del 2008, hechos que sucedieron de manera reiterada continuada y sistemática.



Entre los 9 y los 13 años de edad de M., es decir en un período comprendido entre 5 años, desde principios del 2017 al 15 de diciembre del 2021, cuando convivió con su mamá L. S. y la pareja de su mamá Pino Cayupi en los domicilios ubicados en Calle del barrio Confluencia, desde principio del 2017 a principio del 2021 y luego se mudaron a Centenario más precisamente Calle ... al ... manzana ... lote ..., ahí desde principio del 2021 hasta diciembre del 2021, es decir durante todo el 2021, en esas circunstancias aprovechando esa convivencia preexistente y cuando el imputado se quedaba solo al cuidado de M., cuando nadie los veía, la sometió sexualmente de manera reiterada continuada y progresiva sin poder precisarse fechas exactas; ni cantidad de veces. Los hechos comenzaron a los 9 años de edad de M., es decir durante el año 2017, mediante tocamientos en los pechos y la vagina en distintos momentos del día, a veces por la mañana, a veces por la tarde o por la noche y en distintos lugares de la casa, en la mesa, mientras almorzaban o a la noche cuando miraban alguna



película y la mamá no observaba. Pino Cayupi le tocaba los pechos y la intimidaba para silenciarla diciéndole; si decís algo te mato a vos y a tu mamá. La primera violación sucedió a los 10 años de M., una noche su mamá se había ido a trabajar quedándose ella el cuidado de su progenitor afín, en esas circunstancias la llevó a la habitación matrimonial diciéndole sentate en la cama, le preguntó: sabes que es el sexo e inmediatamente comenzó a tocarle con las manos por el cuerpo, ella lo sacaba diciéndole que no, ante lo cual le decía cállate, tapándole la boca, luego siguió manoseándole el cuerpo, le sacó la ropa, primero la remera, le tocó los pechos, le sacó el corpiño, le lamió los senos a la niña, mientras la seguía manoseando, le sacó el pantalón, mientras la besaba en la cara, la boca y el cuello, ella lo quería sacar y él le apretaba las muñecas con fuerza poniéndola contra la cama para que M. no pudiera salir mientras le decía cállate, quédate quieta, luego le bajó la bombacha, le tocó la vagina con las manos, se la lamió con la lengua, después la accedió carnalmente penetrándola vía

vaginal, le introdujo el pene en la vagina de su hija afín, durante dos horas aproximadamente eyaculándola. Para silenciarla y que la niña no lo delate la amenazaba diciéndole: si le decís algo a tu mamá, te mato a vos y también la mato a tu mamá: Después de esa primer violación, el imputado comenzó a violar a M. de manera reiterada cuando tenían un momento a solas, cuando vivían en Centenario la llevaba a M. a la escuela, alrededor de las hs. 7.30 de la mañana en su Peugeot 307 de color rojo, dominio con el cual se metía en una calle no transitada y en el trayecto la abusaba sexualmente tocándola en los pechos y la vagina, la obligaba a la niña a tocarle el pene y la accedía carnalmente mediante la introducción del pene en la boca de la niña, obligándola a que se lo succione y se calle la boca cuando ella decía que no...".

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa fundó el recurso de impugnación en contra de la sentencia que condenó a su asistido y le impuso la pena de 11 años de



prisión de cumplimiento efectivo. Tres fueron los agravios esgrimidos.

En el **primer agravio** la defensa sostuvo que la sentencia no superaba el estándar de duda razonable, ni el estado de inocencia. Señaló que la sentencia debió haber absuelto al imputado por el beneficio de la duda, tal como lo había solicitado, porque -según afirmó- sólo la certeza del tribunal sobre la existencia de un hecho punible atribuible al acusado habilitaba la condena. Expresó que, en ausencia de certeza, el Estado no podía destruir la presunción de inocencia y que cualquier posición que se ubicara en el terreno de la duda debía conducir a la absolución. Indicó que, en este caso, la sentencia mostraba arbitrariedad porque tomaba algunos puntos, pero no justificaba como se superó el estándar constitucional requerido.

Afirmó que la única prueba directa era la declaración de la víctima, M., quien relataba hechos ocurridos muchos años antes, entre los nueve y los trece años de edad. Sostuvo que la



sentencia había tomado ese único testimonio como prueba suficiente para condenar al acusado, a pesar de que la imprecisión, amplitud temporal y la falta de concreción de los hechos impedían ejercer una defensa puntual. Remarcó que esa situación colocaba al imputado en una clara desigualdad, lo que exigía un análisis especialmente riguroso del estándar de duda razonable.

Señaló que el imputado siempre negó los hechos, y que en el caso sólo existía la palabra de M. y la de testigos de oídas, lo que, a su criterio, era insuficiente para destruir la hipótesis constitucional de inocencia. Cuestionó además lo que consideró inconsistencias fácticas del relato –como el lugar donde habrían ocurrido los hechos, la supuesta reiteración de situaciones durante un traslado de quince minutos en vehículo del cual ningún testigo informó nada– y la ausencia de testigos del ámbito educativo para corroborar llegadas tardías o el tiempo disponible para la ocurrencia de los abusos denunciados, además de la no especificidad de la prueba médica (antigüedad de

las lesiones, compatibilidad con objetos inanimados) y la falta de corroboración de detalles específicos del relato (ej. amenazas con cuchillo no reportadas por la madre, omisión de testigos escolares). Sostuvo que ese análisis no fue realizado en la sentencia.

Afirmó también que la sentencia invirtió la carga de la prueba al sostener que no había prueba que generara duda sobre los dichos de la víctima, y que no se había demostrado que la niña mintiera intencionalmente. Señaló que repetir un relato no lo convertía en verdadero y que la sentencia insistía en esa idea al justificar la credibilidad de lo afirmado por la niña en la consistencia de sus dichos a lo largo del tiempo.

Cuestionó que se diera por acreditado el proceso de develamiento a través de A., del relato a su madre y de autoridades de la escuela, cuando ninguna de esas personas declaró en el debate.

Consideró que no se había destruido la hipótesis constitucional de inocencia, por lo que solicitó se revoque la sentencia y se absuelva al imputado.

Como **segundo agravio** expresó que la pena impuesta era arbitraria y desproporcionada, y que no se encontraba debidamente justificado porque se alejaron del mínimo legal. Alegó que el tribunal había realizado una doble valoración de ciertas agravantes.

Indicó que se tomó en cuenta como fundamento la continuidad del delito, lo que –a su criterio– ya estaba contenido en la calificación legal.

Señaló luego que la sentencia valoró una supuesta extensión del daño causado, atribuyéndole al abuso ciertas consecuencias psicológicas sin indagar en otras posibles causas y basándose únicamente en lo referido por la menor. Recordó que incluso la madre de la niña había manifestado que M. estaba muy afectada por la

relación entre ella (la testigo) y Maximiliano (el imputado), pretendiendo con ello justificar en esa sola circunstancia las consecuencias psicológicas descriptas en la niña por parte de las psicólogas que la entrevistaron.

Criticó además que se agravara la pena por la edad de la víctima y la diferencia etaria con el imputado, afirmando que esa consideración carecía de sustento, que era una apreciación subjetiva del juez, y que la ley no hacía diferencias de pena según edades, salvo en relación con la presunción de falta de consentimiento en menores de trece años, circunstancia que entendió ya incluida en el tipo penal.

Cuestionó asimismo que se hubiera valorado la supuesta violencia contra la madre de M. como un "plus de intimidación coactiva". Sostuvo que utilizar un hecho que en sí mismo constituiría un injusto penal distinto para agravar el delito principal resultaba desproporcionado y desviaba el foco del reproche.

En razón de considerar desmesurada y desproporcionada la pena fijada, subsidiariamente solicitó que se revocara la sentencia en ese punto, y se impongan la pena de ocho años de prisión.

En el **tercer y último agravio** planteó que el decomiso había sido dispuesto a pesar de no haberse acreditado fehaciente que la propiedad del vehículo pertenecía al imputado. Señaló que la Fiscalía no incorporó la documentación registral correspondiente en la audiencia de cesura y, pese a ello, el tribunal fundamentó el decomiso en "indicios" y en una "concreta probabilidad" de que el automotor fuera propiedad del imputado.

Recordó que el decomiso, al ser una pena accesoria, exigía certeza sobre el instrumento del delito y sobre la titularidad del bien, conforme al artículo 23 del Código Penal, que protege los derechos de terceros. Afirmó que la medida no podía basarse en probabilidades, ni en la falta de documentación, sino en acreditación registral efectiva y vigente al momento de la audiencia.

Cuestionó que, aun sin prueba suficiente, el tribunal hubiera dado a la Fiscalía la posibilidad de corregir la falta y ordenara el decomiso, condicionado a la posterior incorporación de documentación, adelantando además que el vehículo ya había sido secuestrado sin que esa información hubiese sido puesta en conocimiento de la defensa.

Sostuvo que el decomiso, insuficientemente fundado y reforzado con argumentos añadidos por el tribunal, generaba una pena patrimonial adicional, desproporcionada e infundada.

En función de todos los argumentos expuestos solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Subsidiariamente, para el caso que se confirme la declaración de responsabilidad, se revoque la sentencia de pena y directamente se fije la pena de 8 años de prisión, y se revoque el decomiso dispuesto.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

El fiscal solicitó que se rechace el recurso articulado por la defensa técnica. Sostuvo que no se advertía, ni se habían brindado razones suficientes que permitieran dotar de un fundamento concreto a la supuesta arbitrariedad denunciada, que –afirmó– no existía. Añadió que cualquiera que leyera la sentencia de responsabilidad y la de pena comprobaría que nada había más alejado de la arbitrariedad que esos dos actos judiciales cuestionados sin apoyo argumental suficiente.

Explicó que el estándar de prueba vigente en la provincia había sido ampliamente superado, acreditándose los hechos más allá de toda duda razonable. Señaló que la presunción de inocencia había sido desvirtuada mediante la prueba producida, especialmente aquella presentada por la fiscalía y surgida en el debate, al calor del examen y contra examen de cada pieza de información que se presentó en la audiencia, todo ello valorado correctamente por el tribunal para reconstruir y acreditar la verdad de los hechos.



Indicó que la duda razonable no se vinculaba a la cantidad de prueba, como sugería la defensa con la idea del "testigo único". Explicó que esa noción provenía de modelos inquisitivos, en los cuales la prueba se contaba y no se ponderaba. Aclaró que en este caso no se trataba de un "testigo único", sino de una testigo directa de los hechos: la víctima, cuyo testimonio en cámara Gesell había permitido conocer con precisión lo sucedido, dónde y cómo ocurrió, quién había sido el autor, qué mecanismos había empleado el imputado para cometer los abusos sexuales, y de qué manera había ejercido violencia sobre la madre de la niña para asegurar el silencio de la víctima. Recordó que varios pasajes de la sentencia recogían estas referencias, incluida la profunda intimidación que sufría la niña, quien relató amenazas explícitas de muerte hacia ella y hacia su madre si se animaba a contar algo de lo que él le hacía padecer cuando la abusaba sexualmente. Incluso describió episodios en los que, frente a la mínima oposición, el imputado descargaba violencia sobre la madre para disciplinarla, circunstancia que el propio tribunal

expresó que surgía con claridad del testimonio de la niña.

Sostuvo que el carácter de testigo directo respondía al tipo de hechos de carácter sexual, usualmente cometidos en ámbitos de intimidad y alejados de la vista de terceros. Recordó que así lo explicaba el voto del doctor Aufranc al aplicar el estándar jurisprudencial provincial –casos “Torres”, “Liendaf”, “González”– conforme al cual el testimonio de la víctima, en este tipo de delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, es suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que se encuentre corroborado por evidencia periférica, como exige el principio de amplitud y libertad probatoria. Preciso que en este caso esa corroboración existía y había sido valorada por el tribunal.

Detalló que la psicología forense también había respaldado el relato de la niña víctima. La licenciada Antedoro Crespo validó la declaración de la menor describiéndola como clara,

coherente, con referencias senso-perceptivas y memoria episódica, con correlato emocional, sin indicadores de sugestión ni motivaciones para denunciar falsamente los abusos sexuales. Ese componente, dijo, otorgaba vivencialidad al relato.

Agregó que la pericia médico-forense realizada por la doctora Ortiz objetivó lesiones compatibles con acceso carnal vía vaginal, desgarros en distintos puntos del himen, compatibles con trauma contuso penetrante, con elemento cilíndrico de punta roma, que coincidían con lo relatado por la víctima, constituyendo una corroboración objetiva de las proposiciones fácticas de la acusación. Explicó que así, el testimonio de la víctima –piedra angular de la construcción probatoria– se veía sólidamente sostenido por dos pilares: la psicología forense y la medicina legal, lo que otorgaba firmeza a la convicción del tribunal expresada en el voto del doctor Aufranc, al que adhirieron el doctor Encina Rivero (con sus propios fundamentos) y la doctora Lupica Cristo.



Señaló también que existía corroboración periférica en el proceso de develamiento. El tribunal escuchó el testimonio de A. L., compañera de escuela de la víctima, quien relató que comenzó a verla distinta, con marcas y cortes en manos y piernas, y que al preguntarle qué le había ocurrido, la niña le confió lo que estaba viviendo a manos del imputado, siempre identificándolo como el autor de los abusos sexuales.

Recordó que el relato brindado a la madre también resultó plenamente consistente y que diversas evaluaciones psicológicas confirmaron la sintomatología postraumática: estrés postraumático, conductas de corte, dificultades alimentarias, problemas de sueño y otros indicadores, explicados por profesionales como la licenciada Cormack, la licenciada Arias del 102 y el licenciado Ranea. Observó que el relato de la víctima mantuvo siempre coherencia externa e interna, describiendo sustancialmente los mismos hechos, contexto y modalidad.

Afirmó que no existía duda razonable porque no había hipótesis alternativa alguna. Explicó que la defensa no había construido ninguna versión capaz de generar ese estado de duda, pese a que esa carga –la de plantear una hipótesis alternativa y ofrecer la prueba que la respalde– le correspondía a quien la alegara. Señaló que, lejos de ello, la defensa se limitó a plantear omisiones hipotéticas de la fiscalía sobre lo que “podría haberse hecho”, cuando en realidad la tarea del tribunal era valorar lo que efectivamente se produjo y surgió del debate.

Aclaró que la defensa, además, conocía desde el inicio las fuentes de información mencionadas –como los directivos escolares o la madre de A. L.– y aun así no las ofreció, pese a que podría haberlo hecho si pretendía construir duda razonable.

Destacó que el único aporte de la defensa consistió en el descargo del imputado, quien calificó a la víctima como caprichosa y manipuladora, atribuyéndole que había mantenido

relaciones sexuales con un primo, el que ni siquiera fue ofrecido como testigo por la defensa. Agregó que, por el contrario, el imputado reconoció en el debate elementos relevantes, como la convivencia con la víctima en ambos domicilios, el traslado a la escuela y la propiedad del Peugeot 307 dominio, lo cual el tribunal consignó en la sentencia.

Explicó que el tribunal de juicio no había invertido la carga de la prueba y que había valorado razonable y razonadamente toda la información producida, cumpliendo la fiscalía y la querrela institucional con su deber de acreditar la verdad de los hechos más allá de toda duda razonable.

Indicó que el razonamiento del tribunal era coherente y lógico, que analizaba cada elemento probatorio y luego los integraba como un rompecabezas: partiendo del relato de la víctima, ensamblaba las piezas que lo corroboraban, construyendo así la certeza que llevó a la declaración de responsabilidad.



Afirmó que el voto del doctor Aufranc evidenciaba el celo del tribunal al fundamentar con precisión cada elemento y descartaba por completo la existencia de arbitrariedad o duda razonable. Subrayó que la verdad se había alcanzado a través de la prueba correctamente valorada.

Respecto de la sentencia de pena, dijo que debía confirmarse. Sostuvo que la pena de 11 años no era excesiva, sino razonable y proporcional, ubicándose cerca del punto medio de la escala penal de 8 a 20 años. Aseguró que el tribunal no realizó doble valoración alguna y que la continuidad delictiva había sido contemplada como un plus de reprochabilidad por tratarse de múltiples hechos reiterados a lo largo del tiempo, cometidos cuando el imputado se encontraba a solas con la víctima.

Explicó que la extensión del daño estaba ampliamente acreditada mediante múltiples pericias y testimonios, incluyendo la persistencia del estrés postraumático, los cortes como mecanismo de regulación emocional, dificultades alimentarias,

problemas de sueño y flashbacks, circunstancia señalada tanto por la licenciada Cormack como por la licenciada Anteodoro Crespo y la propia madre de la víctima.

Sostuvo que la diferencia etaria no constituía doble valoración sino un elemento relevante derivado de la asimetría de poder, contemplada por los arts. 40 y 41 del Código Penal, que el imputado aprovechó para perpetrar los hechos a lo largo del tiempo.

Respecto del contexto de violencia de género, aclaró que, si bien no constituía el objeto directo del proceso, sí se encontraba acreditado y había funcionado como método utilizado por el imputado para asegurar el silencio y perpetuar los delitos, conforme lo relató la madre de la víctima.

Concluyó que no existía argumento suficiente para disminuir la pena ni para reformarla.

Respecto del decomiso, solicitó su confirmación. Explicó que los hechos cometidos en



Centenario se realizaban cuando el imputado trasladaba a la víctima en el Peugeot 307 dominio ... -vehículo que él mismo reconoció como propio, corroborado por testigos de ambas partes- hacia zonas descampadas donde perpetraba los abusos. Señaló que existía un informe registral oficial que acreditaba la titularidad exclusiva sobre dicho vehículo por parte del imputado, documento público no cuestionado por la defensa. Recordó que el artículo 23 del Código Penal prevé el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito, y que el vehículo constituía precisamente uno de ellos.

Añadió que incluso en una audiencia reciente, al solicitarse el secuestro preventivo del vehículo, el juez interviniente lo dispuso sin que la defensa lo revisara, quedando nuevamente demostrado que el imputado seguía siendo su titular. Explicó que esa medida buscaba preservar el bien de cara a la eventual firmeza de la condena y de la pena accesoria.



Por ello, pidió que se confirme la condena en todos sus términos.

IV. ALEGATOS DE LA QUERELLA:

La querellante institucional sostuvo que la defensa comenzó diciendo que su agravio principal tenía que ver con la supuesta arbitrariedad en la que, según afirmaba, habrían incurrido los jueces, porque la sentencia se basaba únicamente en un testimonio: el de la víctima. Explicó que, presentado así, parecía que lo único que había llegado a juicio era el relato de M. en la Cámara Gesell. Señaló que, como ocurre en todos los casos de abuso sexual—y como la jurisprudencia reconoce desde hace años— la principal fuente de información suele provenir de la víctima del delito, dado que se trata de hechos que ocurren en las sombras, sin la presencia de terceros. Indicó que, precisamente por eso, los llamados “testigos de oídas”, mencionados también por la defensa, son en realidad “testigos de corroboración”. Y explicó que la corroboración se orienta a aquello que la propia doctrina y



jurisprudencia han establecido sobre cómo debe analizarse el testimonio de la víctima y qué elementos resultan necesarios para esa corroboración periférica.

Indicó que, en este caso, al revisar la sentencia cuestionada por la defensa –señaló que lo había hecho de manera bastante genérica–, se observaba en primer lugar una Cámara Gesell donde M. describió varias situaciones que luego fueron corroboradas por distintos testigos. Mencionó que la niña relató que primero vivía sola con su madre y que luego el imputado se sumó a la convivencia, momento en el que comenzaron los abusos juzgados. Expresó que la niña pudo dar cuenta de esos episodios y que, en la entrevista, describió con detalle el primer hecho, precisando dónde estaba su madre y en qué circunstancias padeció los abusos cometidos por el imputado.

Añadió que no sólo eso fue relevante, sino también lo señalado por la psicóloga que tomó la Cámara Gesell y luego declaró en juicio, quien resaltó la cantidad de detalles senso-perceptivos

que la niña incorporó al relato. Dijo que M. mencionó dolor, sangre, la presencia de un líquido maloliente y que pudo describir tanto el primer hecho de abuso, como los posteriores de acceso carnal, ocurridos –como indicó el fiscal– en distintos domicilios, a lo largo de cinco años. Subrayó que la niña también dio cuenta de hechos padecidos en el auto, cuando era trasladada por el imputado a la escuela.

Expresó que este relato prestado en la Cámara Gesell coincidía plenamente con el resto de los testimonios incorporados, tanto en la investigación como en el juicio, que permitían corroborar la persistencia del relato. Señaló que la niña lo contó a numerosos psicólogos y profesionales. Explicó que, en cuanto al develamiento, la primera persona a la que se lo relató fue su amiga A. L.. Destacó que ese testimonio no sólo acreditaba el develamiento de los abusos padecidos, sino también la forma en que la testigo veía a la niña, los cortes que presentaba en su cuerpo y un golpe que la testigo

observó. Indicó que, ante la pregunta sobre qué le había ocurrido, la niña comenzó a contarle que ese golpe se lo había dado su padrastro y que sufría violencia en la casa, además de los abusos sexuales que luego se ventilaron en juicio.

Señaló que cuando declaró A. L., ambas ya hacía tiempo que no se veían, pero aun así la testigo recordó con claridad lo que la víctima le había relatado. Mencionó que M. P., también amigo de la niña, declaró en igual sentido, describiendo los abusos padecidos, el modo en que éstos comenzaron, cuándo sucedían y qué tipo de abusos sexuales soportaba la víctima, identificando al autor como el imputado.

Relató que, a partir del develamiento, la niña también contó lo sucedido al psicólogo de la Defensoría del Niño, el licenciado Ranea, quien declaró que la vio tan afectada que decidió derivarla al dispositivo 102. Indicó que Samanta Arias, del dispositivo 102, declaró básicamente lo mismo. Agregó que la niña estuvo en tratamiento psicológico con la licenciada Posata,



quien también refirió lo mismo. Señaló que todos estos testimonios se encontraban plasmados y analizados en la sentencia bajo el prisma de la corroboración periférica. Mencionó además la pericia realizada por la licenciada Cormack y, posteriormente, la actualización efectuada por la licenciada Anteodoro Crespo. Indicó que la niña siempre manifestó lo mismo y que no hubo modificaciones en su relato. El “quién, cómo, dónde y cuándo” fue una descripción constante de la niña.

Sostuvo que, a ello, se sumaba el testimonio de la madre, L. L. S., quien no sólo describió la dinámica familiar –que ella se iba a trabajar y los niños quedaban al cuidado del imputado–, sino también cómo veía a su hija y los cambios observados en ella. Explicó que los testigos describieron a una niña antes del inicio de la convivencia con el imputado, y a una totalmente distinta después. Mencionó que existió un testimonio especialmente importante referido al examen médico practicado por la doctora Ortiz, cuyas conclusiones eran concordantes con lo narrado

por la víctima respecto de los abusos sexuales con acceso carnal. Señaló que todo el plexo probatorio resultó consistente con lo relatado por la niña, incluidas las validaciones psicológicas.

Indicó que esto fue precisamente lo que analizaron los jueces Encina -y con mayor extensión- Aufranc, quienes evaluaron el testimonio, su corroboración y concluyeron que los hechos estaban probados, sin quiebres en la lógica ni contradicciones en el relato. Consideró que la sentencia cumplía con los estándares constitucionales y respetaba plenamente los derechos del imputado. Sostuvo que la acusación probó lo que debía probar y corroboró periféricamente los dichos de la niña, y que no se había invertido la carga de la prueba.

Expuso que se trataba de un hecho extenso porque la niña había sufrido abusos sexuales durante cinco años, lo que la sentencia abordó adecuadamente. Por ello, solicitó que se ratificara la sentencia de responsabilidad dictada por los jueces de juicio.



Luego pasó a la segunda parte de la impugnación, relativa a la cesura o mensuración de la pena. Recordó que el delito por el cual fue condenado el imputado estaba doblemente agravado por la convivencia con una menor de edad y por haber aprovechado la situación de guarda, ya que muchos de los hechos se cometían cuando la madre no estaba y él quedaba a cargo de la niña y sus hermanos. Señaló que, dentro de la escala de ocho a veinte años, los jueces impusieron once años de prisión, es decir, apenas tres años por encima del mínimo, pese a las numerosas agravantes postuladas por la acusación, algunas de las cuales fueron acogidas por el tribunal.

Explicó que, respecto del delito continuado, la jurisprudencia y la doctrina indican con claridad que la repetición de conductas delictivas debe ser valorada porque incrementa la afectación al bien jurídico protegido. Dijo que no es lo mismo uno o dos abusos sexuales, que abusos sexuales crónicos durante cinco años, y que esa fue

una de las circunstancias consideradas por los jueces para elevar el mínimo de la pena.

Respecto del daño causado, relató que la defensa sostuvo que se trataba de un daño “esperable” en este tipo de delitos. Sin embargo, afirmó que quedó sobradamente probado que la niña padecía estrés postraumático grave que aún persistía. Describió que, según los test administrados por la licenciada Cormack y luego por la licenciada Anteodoro Crespo, la niña presentaba depresión, dificultades para relacionarse, múltiples conductas auto lesivas, alteraciones del sueño, trastornos alimentarios y otros síntomas propios del trauma, todos atribuibles a los delitos sufridos. Aclaró que este daño no fue tomado como agravante del tipo penal, pero sí fue considerado a los efectos de mensurar la pena.

Señaló que otra cuestión discutida por la defensa fue la diferencia de edad. Dijo que la jurisprudencia es conteste en que la minoridad de la víctima con relación al autor aumenta la vulnerabilidad e indefensión, y que en este caso

los hechos comenzaron cuando la niña tenía tan solo nueve años, lo cual justificaba su valoración como agravante.

Añadió que la violencia fue otro factor considerado. Explicó que desde el inicio del relato la niña describió el miedo que le tenía al imputado, no sólo por lo que él le hacía a ella, sino también por lo que le hacía a su madre. Recordó que el develamiento se produjo precisamente porque la niña presentaba marcas y golpes. Señaló que el imputado amenazaba a la víctima con hacerle daño a su madre —y efectivamente lo hacía—, y que ese fue el medio comisivo que le permitió abusar sexualmente de ella, y silenciarla durante más de cinco años. Indicó que esa violencia quedó acreditada en los dichos de la víctima, de la madre, de los testigos que la vieron golpeada y de los profesionales que la asistieron.

Consideró, así, que los once años de prisión estaban debidamente fundados, aun cuando la acusación había solicitado una pena mayor. Afirmó que se trataba de una sanción justa, adecuada y



ajustada a derecho, la que también solicitó que fuera ratificada.

Por último, respecto del decomiso del automóvil, señaló que se probó que el vehículo pertenecía al imputado y que muchos de los hechos se cometieron en él, utilizándolo como medio para trasladar a la niña y cometer los abusos sexuales cuando se encontraban solos. Solicitó también que ese aspecto de la sentencia fuera confirmado.

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:

La defensa explicó que la sentencia daba por probadas cuestiones que no lo estaban, como las supuestas armas mencionadas por la querrela institucional, o las amenazas con cuchillos que el fiscal afirmó que se habían producido. Indicó que ni siquiera la madre de la menor relató durante el debate la existencia de amenazas con armas o cuchillos que, según el testimonio de M., habrían ocurrido contra la madre y no contra ella.

Recordó que, tal como había dicho al inicio, se trataba de hechos atribuidos durante cinco años respecto de los cuales no se conocían horas, lugares, ni circunstancias específicas. Dijo que ello obligaba a una defensa basada esencialmente en la negativa, porque no era posible producir prueba frente a información que no se tenía, por ejemplo, el "cuándo", ya que la propia acusación se limitaba a afirmar "en fecha no determinada, posiblemente durante...".

Señaló que el Ministerio Público Fiscal sostenía que, para que existiera duda razonable o el beneficio de la duda, la defensa debía presentar una hipótesis alternativa en pugna. Afirmó que esto no era así, que para que existiera duda razonable bastaba con que el Ministerio Público Fiscal no acreditara aquello que llevaba a juicio. Remarcó que era un principio básico del sistema acusatorio: los jueces exigían acreditar los hechos a los acusadores. Indicó que la defensa, por supuesto, debía ser activa en los casos en que resultara posible, pero que también podía ejercer

una defensa pasiva sin que por ello desapareciera el principio de inocencia o el beneficio de la duda.

Agregó que se pretendía responsabilizar a la defensa por no haber llevado prueba, cuando la defensa no tenía la obligación de probar nada; quien debía probar era la fiscalía. Reiteró que, frente a una acusación tan amplia, la única defensa posible era la que el señor Pino Cayupí había sostenido desde el primer momento, refería a que no había cometido los hechos y que mantenía su inocencia.

Indicó también que, en cierto momento, el fiscal aseguró que el imputado llevaba a la niña más temprano para poder cometer los delitos, pero afirmó que eso tampoco había surgido del debate. Explicó que, incluso, cuando se interrogó a la madre sobre los horarios, el margen temporal era muy escueto para que ocurrieran los hechos en los términos acusados, y que ese fue uno de los planteos de la defensa: que faltaba información esencial por parte del Ministerio

Público Fiscal. Si salían a las 7:45 y llegaban a las 8:00, resultaba –dijo– difícil que los abusos se desarrollaran en esas circunstancias.

Se refirió luego a la afirmación de que la defensa no había planteado la falsedad del instrumento público que acreditaba la titularidad del vehículo a nombre del imputado, y a la mención de una audiencia de medidas cautelares donde se habría solicitado el secuestro del automóvil. Explicó que el informe al que aludió el Ministerio Público Fiscal no había sido presentado como prueba en la audiencia de cesura, sino simplemente mencionado. Aclaró que fue la defensa quien planteó esta cuestión. Relató que el fiscal dijo contar con un informe de dominio que acreditaba la titularidad del bien a decomisar, presuntamente a nombre de Pino Cayupí.

Respecto del secuestro, indicó que el Fiscal lo había solicitado como cualquier medida cautelar, sin intervención de la defensa. Explicó que la defensa no vio esa solicitud, ni la resolución correspondiente, y que no se le dio

vista para formular planteos, porque se trató de una solicitud presentada ante otro juez distinto de los jueces del juicio.

Aclaró que lo tratado en la audiencia de cautelares fue únicamente que el secuestro ya había sido ordenado. Sostuvo que el planteo de la defensa se dirigía a la información con la que contaban los jueces del juicio al resolver, no a lo resuelto previamente por otro magistrado al ordenar el secuestro. Remarcó que la información no estaba disponible y que no podía suplirse después, a medida que el Ministerio Público Fiscal intentara mejorar sus argumentos. Lo relevante -dijo- era lo que existía en el momento en que el tribunal debía decidir, y por eso entendía que no estaba acreditada suficientemente la propiedad del vehículo.

Reconoció que la acusación criticaba la supuesta generalidad del planteo defensivo, pero señaló que ello se explicaba por la imposibilidad de defenderse frente a un hecho con fecha y hora



indeterminadas, extendido a lo largo de cinco años de presuntos episodios delictivos.

Agregó que, en relación con el develamiento, la sentencia afirmaba que resultaba conteste que la niña se lo había contado a su amiga, que esa amiga se lo había dicho a su madre y que la madre lo informó en la escuela, generándose así la intervención de la que surgió el relato de M.. Sostuvo que nada de eso había sido acreditado en juicio, y que la obligación de probar correspondía al Ministerio Público Fiscal, o a la querrela institucional, no a la defensa. Afirmó que, nuevamente, la fiscalía pretendía invertir la carga de la prueba, exigiendo a la defensa demostrar incluso hechos que ellos mismos no habían acreditado.

Dijo que por todo ello sostenía su impugnación y solicitaba la revocación de lo resuelto. Añadió, a modo de aclaración final, que más allá de que ahora los acusadores mencionaran un rango de 8 a 20 años de pena, la escala aplicable

al momento de fijar la pena era de 8 a 15 años, que fue lo que las acusadoras habían solicitado.

Por último, el imputado ejerciendo su derecho a la última palabra dijo: *"Señor juez, solamente decir que yo soy inocente, jamás abusé de esa niña, lo único que intenté hacer es formar una familia con una persona que tenía hijos que no eran míos, y siempre puse lo mejor de mí para formar una familia con esa gente y me fue mal. Pero yo soy inocente, jamás abusaría de un niño. Tengo hijos, jamás abusaría de un niño. Yo estudié, soy enfermero, pero estudié para ayudar a la gente, no para lastimarla. Solamente eso"*.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Estefanía Sauli** y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía y de la querrela institucional para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que la asistencia técnica presentó en tiempo la impugnación, la que satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin

al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Estefanía Sauli manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Florencia Martini expresó:

Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor



revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones



ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al



caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De

lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia de responsabilidad impugnada, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que daré respuesta a los agravios presentados por la defensa en el orden en el que fueron introducidos.

Respecto del **primer agravio** la defensa pretendió sostener que la sentencia no superó el estándar de duda razonable, ni se pudo destruir la presunción de inocencia del acusado, en

razón de que, a su criterio, la única prueba directa era el testimonio de la menor víctima del delito, y que ese testimonio por sí solo no es suficiente para superar el estándar de duda razonable. Afirmó, además, que ese relato presentó inconsistencias, sumado a una supuesta ausencia de corroboración externa. Por todo ello consideró que, desde su punto de vista, no se acreditó con certeza la imputación y reclamó la absolución del imputado. Alegó además que los jueces habrían invertido la carga de la prueba exigiéndole a esa parte que acredite circunstancias que, a su modo de ver, no debía acreditar.

En primer término debo decir que la defensa introduce una discusión doctrinaria ya zanjada hace tiempo por el TSJ, referida al estándar probatorio que debe seguirse en un juicio en el que se juzga un delito contra la integridad sexual cometido en perjuicio de una niña.

De la lectura de la sentencia se advierte que ese mismo argumento fue utilizado por la impugnante como defensa de fondo en su alegato



durante el juicio, y que el mismo mereció una respuesta precisa y correcta de parte de los jueces. De ello surge que nos encontramos frente a una reiteración de argumentos de parte de la defensa en esta instancia, y no de una verdadera crítica fundada en contra de los argumentos que sostienen la declaración de responsabilidad. La mera disconformidad con lo resuelto por los jueces de juicio no es un agravio en sí mismo.

De la sentencia surge que ese planteo mereció la siguiente respuesta: *"...Inicialmente, y ante planteos de la acusación y de la defensa en sus alegaciones finales, entiendo que corresponde destacar que resulta innegable que los delitos contra la integridad sexual presentan en la mayoría de casos la particularidad de que la declaración de la víctima deviene como "único testigo o prueba directa del suceso", entendiéndose por tal aquella que en principio -superado el test de credibilidad del medio producido- es virtuosa para potencialmente demostrar "por sí misma" el hecho. En este punto, corresponde preliminarmente tener*



presente que nuestro Tribunal Superior de Justicia en numerosos precedentes ha sostenido en forma contundente que "no existe ningún obstáculo para que, un pronunciamiento condenatorio, tenga como único sustento la declaración de un solo testigo" (cfr., entre otros, Acuerdo n° 1/1998, "Torres s/Violación Reiterada, dos hechos, Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real"; "Liendaf S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente", exp. 60/10, de fecha 01/03/10; "González s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante", exp.04/09, de fecha 23/06/11, entre muchos otros), señalándose en dicha uniforme jurisprudencia provincial que no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, en la sola versión de quienes fueran las víctimas del delito cuando tales versiones, a juicio del magistrado, resultan veraces a la luz de una estricta sana crítica racional...".



Queda en claro que la defensa insiste en esta instancia en cuestionar una doctrina judicial establecida, sin aportar ningún nuevo argumento jurídico que permita realizar un análisis distinto al ya establecido a partir de los fallos citados.

Como ya se señaló, es jurisprudencia consolidada que la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundar una condena cuando cumple parámetros de credibilidad, y es concordante con la prueba periférica y de corroboración prestada durante el juicio, sumado a una correcta y adecuada valoración conforme las reglas de la sana crítica, de acuerdo a la doctrina judicial sentada en los fallos citados del TSJ ("Torres", "Liendaf", "González", entre otros). No existe en nuestro sistema una regla que exija testigos presenciales, o prueba física adicional, para dotar de eficacia convictiva al testimonio de una víctima, especialmente en delitos sexuales contra menores.

El planteo defensivo parte de un estándar probatorio inexistente en nuestro ordenamiento. La exigencia de "pruebas directas" adicionales al testimonio de la víctima desconoce principios básicos del derecho penal y la naturaleza misma de los delitos sexuales, que suelen cometerse en ámbitos íntimos y sin presencia de terceros. Exigir prueba directa adicional significaría, en la práctica, consagrar la impunidad de hechos de esta naturaleza en la mayoría de los casos.

Lo que exige el sistema de juzgamiento es que el tribunal alcance convicción más allá de toda duda razonable a partir de un análisis racional e integral de las pruebas disponibles. En el presente caso, la declaración de la víctima, sumada a los testimonios de corroboración, los informes psicológicos y los hallazgos físicos, conduce razonablemente a la certeza requerida.

En el presente caso, sostener el argumento de la defensa de que la sentencia de condena se basó exclusivamente en la declaración de

la víctima, y que no existirían otras evidencias que permitan tener por acreditados los hechos imputados, es incorrecto, ya que tal afirmación no se corresponde con la realidad de los hechos probados durante el juicio, tal como surge de la sentencia.

El tribunal no se limitó a considerar el testimonio de la víctima, sino que valoró un conjunto amplio, coherente y convergente de pruebas. Si bien el testimonio de la menor constituyó el eje central de la valoración efectuada —como suele ocurrir en hechos de esta naturaleza, cometidos en ámbitos de estricta privacidad— dicho testimonio estuvo acompañado por abundante prueba periférica de corroboración, cuya existencia y relevancia la defensa omitió siquiera considerar.

En el juicio se incorporó un conjunto abundante y consistente de pruebas, entre las que destacaron las declaraciones concordantes de múltiples testigos que escucharon a la víctima relatar espontáneamente sus padecimientos —entre ellos, su madre, la Sra. L. S., y dos

amigos de la menor, M. J. P. y A. A. L.—. A ello se sumaron los informes psicológicos de diversos profesionales, quienes concluyeron en la veracidad, coherencia y ausencia de inducción en el relato de la niña, además de identificar indicadores senso-perceptivos en su declaración, lo que demuestra que describió situaciones efectivamente vivenciadas y no un relato fabulado, como pretende sostener la defensa (declaraciones de las Licenciadas en Psicología Crespo, Cormack, Ranea y Posata). También obraron en autos los hallazgos físicos constatados por la médica forense, Dra. Lucía Ortiz, compatibles con la dinámica de los hechos denunciados, así como el testimonio brindado por la Licenciada en Servicio Social Samanta Arias, del Hospital Castro Rendón (Línea 102).

Más allá de la solidez intrínseca de la declaración de la niña víctima, las pruebas periféricas fueron abundantes y concordantes, permitiendo ratificar la veracidad del relato de la menor. Como se señaló, los testigos del develamiento narraron episodios concordantes entre



sí y con la versión dada en Cámara Gesell, lo cual demuestra que la revelación de los hechos fue temprana, espontánea y permaneció incólume a lo largo del proceso. A su vez, los informes psicológicos, acreditaron la coherencia discursiva de la menor y la existencia de indicadores propios de una víctima de abuso sexual infantil. Y los hallazgos médicos corroboraron plenamente los dichos de la niña, respecto a la modalidad de la agresión sexual denunciada. La médica describió las lesiones sexuales detectadas, y todas fueron concordantes con el relato de la niña. La concurrencia de todos estos elementos de prueba descarta de manera razonable cualquier hipótesis alternativa.

Todos estos elementos de cargo, analizados de manera conjunta y armónica, permitieron dar cuenta de la existencia de evidencias más que suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal atribuida al acusado. En contraste, la defensa no logró controvertir de manera eficaz ninguno de esos



elementos, ni aportar argumentos o evidencias que pusieran en crisis su solidez o coherencia.

Conforme surge de la sentencia, el relato de la víctima mostró consistencia interna, persistencia temporal, riqueza descriptiva y un correlato emocional plenamente compatible con experiencias traumáticas. Estas características fueron destacadas por los especialistas intervinientes ya mencionados, quienes descartaron sugestión, inducción o fabulación. La defensa no señaló contradicciones relevantes ni expuso móviles espurios que pudieran restar credibilidad al testimonio.

La única objeción presentada por la defensa para intentar poner en crisis el testimonio de la niña se refirió a una supuesta inconsistencia vinculada al tiempo con que habría contado el imputado para perpetrar los abusos cuando llevaba a la menor a la escuela temprano por la mañana. Pretender que hechos abusivos denunciados como cometidos durante un período de cinco años no se encuentran acreditados por el solo hecho de que la

defensa considera que no habría existido tiempo suficiente para cometer el delito en uno de los contextos descriptos –esto es, en el trayecto matutino a la escuela– constituye un planteo manifiestamente infundado, que no logra conmovir la solidez del cuadro probatorio. Tal argumento parte de suponer que, a su criterio, el acusado habría necesitado más tiempo para consumar la conducta descripta por la niña, lo que no es más que una especulación de parte de la defensa, carente de todo elemento fáctico que le dé sustento.

Tampoco puede prosperar el agravio defensivo relativo a que en la sentencia se le habría exigido a la defensa la presentación de una hipótesis alternativa, implicando ello, según sostiene, una inversión de la carga de la prueba. Este planteo parte de un entendimiento incorrecto tanto de los fundamentos del fallo como de las reglas estructurales del proceso penal acusatorio.

En primer término, corresponde enfatizar que la carga probatoria permaneció en todo momento en cabeza del Ministerio Público



Fiscal. Ninguna exigencia del tribunal de juicio implicó trasladar a la defensa la obligación de acreditar circunstancias exculpatorias o demostrar la inocencia del imputado. La presunción de inocencia se mantuvo intacta, y fue la acusación quien debió –y logró– superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

En segundo lugar, la referencia de la sentencia a la ausencia de una hipótesis alternativa plausible no constituyó una exigencia probatoria a la defensa, sino un examen lógico propio de la sana crítica racional. Al analizar si la reconstrucción acusatoria supera el estándar constitucional, es necesario verificar si la prueba reunida podría explicarse razonablemente bajo un escenario distinto del propuesto por la acusación. Esta labor es estrictamente judicial y no implica imponer cargas argumentales ni fácticas a la defensa.

La defensa tiene plena libertad para guardar silencio, negar los hechos o incluso no postular teoría del caso alguna; ello no le genera consecuencias adversas. Sin embargo, cuando la

defensa afirma que la prueba es insuficiente, es legítimo que el análisis judicial considere si existe –o podría existir– algún relato alternativo que mantenga coherencia con los elementos objetivamente verificados. Señalar que tal alternativa no aparece viable no significa exigirle a la defensa que la formule ni que la pruebe, sino únicamente constatar que la acusación presenta un cuadro probatorio robusto cuya coherencia permanece incólume frente a las objeciones planteadas.

En tercer lugar, es propio del rol judicial contrastar la hipótesis acusatoria con los posibles escenarios alternativos, aun cuando estos no hayan sido desarrollados por la defensa. La absolución corresponde cuando la prueba de cargo no alcanza la certeza requerida, aun sin hipótesis alternativa. A la inversa, la sola mención defensiva de una posibilidad meramente conjetural, desvinculada de los elementos objetivos del caso, no resulta idónea para generar duda razonable. Así lo ha sostenido de modo reiterado la jurisprudencia nacional, al indicar que la duda razonable exige



alternativas basadas en datos concretos del proceso, no en abstracciones hipotéticas.

Por estas razones, debe rechazarse el agravio defensivo referido a la supuesta inversión de la carga de la prueba. La valoración efectuada por los jueces de mérito respetó plenamente los principios del sistema acusatorio y las garantías constitucionales, sin exigir a la defensa acreditación alguna, ni imponerle cargas argumentales impropias.

El tribunal de mérito también valoró adecuadamente el conjunto probatorio: el testimonio de la víctima, su coherencia interna, su persistencia temporal, las corroboraciones periféricas brindadas por múltiples testigos, los informes psicológicos que confirmaron la ausencia de inducción y la compatibilidad emocional de su relato, así como los hallazgos físicos constatados por la médico forense. Frente a este plexo sólido y convergente, la defensa no expuso ni ofreció una explicación alternativa mínimamente razonable que pudiera desvirtuar la cohesión del cuadro probatorio. Como ya dije, no está obligada a

hacerlo, pero si toda su estrategia defensiva se sustenta únicamente en negar los hechos, cuando la acusación ofrece pruebas sólidas que acreditan la responsabilidad atribuida, quien la resiste debe ofrecer algo más que una negación sin sustento plausible, si es que pretende que esa negación sea seriamente considerada.

El análisis efectuado por los jueces de mérito respetó cabalmente las reglas de la sana crítica racional. La sentencia evaluó la credibilidad de la víctima, la confrontó con la prueba periférica, descartó hipótesis alternativas –inexistentes en la teoría del caso defensiva– y explicó de manera suficiente las razones por las cuales quedó superado el estándar de duda razonable.

Frente a ello, la defensa se limitó a afirmar que “no hay pruebas directas”, sin considerar la coherencia del relato de la víctima, la pertinencia de las pericias, la congruencia de los testimonios, la relevancia de los hallazgos médicos. Tal enfoque resulta insuficiente para enervar el razonamiento de la sentencia.



La valoración conjunta, lógica y razonada del material probatorio permite tener por acreditados los hechos y la responsabilidad penal del imputado con el grado de certeza que exige la condena. La sentencia no resulta arbitraria ni violatoria de la presunción de inocencia, pues se apoya en un plexo probatorio robusto, plural y convergente.

En consecuencia, corresponde rechazar el primer agravio de la defensa y confirmar la sentencia recurrida a su respecto.

En lo que respecta al **segundo agravio**, la defensa sostuvo que la pena resultaba desproporcionada, que el tribunal habría valorado dos veces las mismas circunstancias, que la continuidad delictiva no podía operar como agravante, que se atribuyeron efectos psicológicos en la víctima sin acreditar otras hipótesis, que no existía base legal para considerar la edad de la víctima y que se introdujo un supuesto "plus de intimidación". Solicitó, por ello, como planteo subsidiario, que se reduzca la pena al mínimo legal

de ocho años. Adelanto que este agravio tampoco puede prosperar.

En primer lugar, la determinación de la pena se efectuó respetando estrictamente los límites infranqueables impuestos por la Constitución, por los artículos 40 y 41 del Código Penal y por el diseño adversarial del sistema acusatorio. Se partió del mínimo legal de ocho años previsto por el art. 119, cuarto párrafo, en función del art. 45 CP, que es precisamente el quantum reclamado por la defensa, y se avanzó hacia el monto solicitado por las partes acusadoras (quince años), sin sobrepasar –como impone el art. 196, segundo párrafo, del CPP– el máximo concreto requerido por la acusación.

La elevación desde el mínimo legal se fundó exclusivamente en las circunstancias agravantes introducidas, argumentadas y sostenidas por la acusación, tal como exige el principio acusatorio y la prohibición de fundamentación oficiosa. No se introdujeron agravantes no planteadas por las partes, y se descartaron

expresamente aquellas que hubieran configurado doble valoración o violación del principio de culpabilidad.

Así, el tribunal valoró las siguientes agravantes:

a. El carácter continuado del delito, acreditado en la sentencia de responsabilidad. Ello expresa una multiplicidad de ataques, en cronicidad y reiteración durante un período prolongado de tiempo (cinco años). Su consideración no implica doble ponderación, pues opera como pauta de mayor lesividad dentro del marco del art. 41 CP, y no como recreación de la calificación legal.

b. La extensión del daño psicológico causado a la víctima, debidamente acreditado por la pericia psicológica de la Lic. Antedoro Crespo y corroborado con una metodología multimétodo, entrevistas, técnicas psicométricas SENA, información del legajo y la evolución temporal de la sintomatología.

El daño emocional se mostró directamente vinculado al hecho, con previsibilidad suficiente, y constituye un daño extratípico imputable, subsumible en la pauta legal de "extensión del daño" del art. 41 CP.

c. Una unidad de agravantes derivada de la naturaleza de los hechos y los medios comisivos, integrada por:

- la notoria diferencia etaria entre víctima y victimario (muy por debajo del límite típico),
- el probado contexto de violencia intrafamiliar que operaba como mecanismo de dominación,
- la manipulación emocional y el "plus de intimidación" derivado de las amenazas concretas ("si me volvés a decir que no, va a ser peor"; amenazas respecto de la hermana menor),
- la ejecución de parte de los hechos dentro de un automotor, ámbito cerrado que disminuía drásticamente las posibilidades defensivas de la víctima.

Todas estas circunstancias fueron introducidas por la fiscalía y la querella, probadas en debate y no coinciden con ninguna agravante típica que ya sea elemento del tipo del cuarto párrafo del art. 119. Por tanto, no existe doble valoración.

d. La concurrencia de circunstancias agravantes relativas a la convivencia y condición de guardador, ambas reprochadas en la sentencia de responsabilidad. Aunque bastaría una sola para quedar dentro del tipo penal agravado, su coexistencia –de naturaleza distinta– incrementa razonablemente el nivel de reproche, sin superar nunca los límites de la culpabilidad.

Por el contrario, el tribunal expresamente descartó valorar como agravantes la cuestión de género, la cosificación de la víctima, la corta edad como circunstancia autónoma, la ausencia de arrepentimiento o pedido de perdón, por estar ínsitas en la calificación legal o afectar principios de culpabilidad y defensa.

En definitiva, la pena impuesta es proporcional a la culpabilidad del agente, se mantiene estrictamente dentro de la escala legal, se apoya en agravantes introducidas por la acusación y debidamente probadas, respeta la prohibición de doble valoración y cumple con el estándar constitucional de racionalidad. Por todo ello, considero que el agravio debe rechazarse.

En lo que respecta al **tercer y último agravio**, referido al decomiso del vehículo, la defensa lo cuestionó alegando que no se habría acreditado la titularidad registral del bien por parte del imputado, que la fiscalía no aportó la documentación pertinente y que el tribunal habría fundado su decisión en meras probabilidades o permitido una acreditación posterior de dicho extremo.

Tampoco este agravio puede prosperar. El decomiso fue dispuesto en base al uso instrumental del automotor para la comisión de los delitos, circunstancia acreditada en el juicio con el estándar probatorio exigible para las medidas de

carácter patrimonial previstas en el ordenamiento penal. En esta materia, la titularidad registral no constituye un requisito ineludible cuando existen elementos suficientes –producidos durante el debate– que permiten afirmar la vinculación sustancial del vehículo con el imputado y su utilización directa en la comisión de los hechos reprochados.

El tribunal no fundó el decomiso en conjeturas ni en la posibilidad de incorporar prueba extemporánea, sino que se sustentó en las declaraciones testimoniales que describieron la modalidad de los hechos dentro del automotor, la acreditación de su uso habitual por parte del condenado, la ausencia de terceros de buena fe que hayan demostrado un derecho prevalente, y la necesidad de evitar que el objeto instrumental del delito permanezca a disposición del autor, conforme los principios de prevención especial, tutela del bien jurídico y utilidad de la medida.

En este sentido, el decomiso no requiere la acreditación registral exhaustiva de



dominio cuando se verifica que el bien fue efectivamente utilizado como instrumento del ilícito y existe prueba suficiente de su vinculación con el imputado. El estándar legal aplicable se centra en la función instrumental del objeto y su relación con el hecho, no en un requisito meramente formal.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la defensa centró su agravio en que no se acreditó que el automóvil fuera del imputado, a pesar de lo cual se lo secuestró. Si el vehículo es del imputado, corresponde el decomiso tal como se dispuso, y si no es del imputado será el tercero, propietario de ese vehículo, quien deba presentarse oponiéndose al decomiso, tal como dispone el mismo artículo 23 del CP (“...salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”), y no el imputado.

Por ello, la decisión no es arbitraria ni desproporcionada, sino coherente con la naturaleza del decomiso y con el plexo



probatorio producido en debate. Este agravio, en consecuencia, también de ser rechazado.

En función de todos los argumentos expuestos considero que la declaración de responsabilidad de Pino Cayupi y la pena impuesta son una derivación razonada y acertada de lo demostrado en el juicio, y de la aplicación fundada de la ley vigente, lo que permite concluir que se superó la duda razonable para dictar una sentencia de condena. Por lo tanto la sentencia de responsabilidad y la pena consecuente deben ser confirmadas en todos sus términos.

Tal es mi voto.

La Jueza Estefanía Sauli manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

La Jueza Florencia Martini expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?



El Juez Andrés Repetto, dijo:

Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.



Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido.

Tal es mi voto.

La Jueza Estefanía Sauli manifestó:

Disiento respetuosamente de los fundamentos vertidos en el voto que me precede. En ese sentido, advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a



la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida. Para este supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, habría que realizar una interpretación incluso distinta a la que ya realizó el máximo tribunal provincial en "Castillo" RI 52/15. Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar

motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, en materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención.

Insisto, en el caso de los Ministerios Públicos, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Mi voto.



La Jueza Florencia Martini expresó:

Considero que corresponde eximir de costas al imputado a fin de garantizar el derecho al recurso integral y efectivo de la sentencia de condena (art. 8.2 H CADH); máxime cuando, como lo recuerda el voto que me antecede, en el precedente "Castillo" RI 52/15 el Tribunal Superior de Justicia invirtió la regla, para el caso de los Ministerios Públicos, estableciendo la carga a los magistrados de expresar razonadamente los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas, y no existen en este caso, circunstancias particulares que motiven la condena en costas del imputado. Mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD DECLARAR ADMISIBLE

la impugnación deducida por la defensa en favor de

MAXIMILIANO ANDRÉS PINO CAYUPI, DNI ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad y de pena y, en consecuencia, **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A MAXIMILIANO ANDRÉS PINO CAYUPI, DNI ... ,** como autor material y penalmente responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, A MODO DE DELITO CONTINUADO, DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO SIENDO ENCARGADO DE LA GUARDA Y APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA M. R. S.,** menor de 18 años de edad, conforme lo previsto y reprimido por los artículos 45, 54 Y 119 tercer párrafo, cuarto párrafo incisos b y f del código penal y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).

3. POR MAYORÍA EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS a MAXIMILIANO ANDRÉS PINO CAYUPI, DNI ... por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).



4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Florencia Martini

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Reg. Sentencia N° _____ /2025.